S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 107 O R D I N A R I A MARTES 9 DE OCTUBRE DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del martes nueve de octubre de de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistió el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández previo aviso a la Presidencia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento seis, ordinaria, celebrada el lunes ocho de octubre de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el nueve de octubre de dos mil doce:

II. 1. 1018/2012

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando octavo "Estudio de fondo".

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recordó que la sesión anterior la señora Ministra Luna Ramos le proporcionó la nota a la que dio lectura e indicó que repartió otra diversa en la que le dio respuesta.

Refirió que hasta dos mil cuatro en la Ley del Impuesto sobre la Renta rigió el sistema de deducción de compras, el cual implicaba que con el sólo hecho de comprar inventarios, se actualizaba la deducción respectiva. Posteriormente, en dos mil cinco se modificó el sistema introduciéndose el concepto de costo de lo vendido cuya mecánica implica que

la deducción se da hasta que el inventario se enajena y, por ende, se verifica una modificación positiva en el patrimonio del contribuyente.

Sostuvo que con el primer sistema el ingreso y la deducción se empatan, por lo que los contribuyentes tuvieron un inventario al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro y un ingreso por mercancías que no podrían deducir pues la deducción correspondiente a ese inventario se realizó en dos mil cuatro, lo que era legítimo; sin embargo, implicó que los contribuyentes tuvieran una necesidad de liquidez adicional para cubrir el impuesto correspondiente al inventario sin deducción, motivo por el cual se estableció el régimen de transición en la fracción IV del artículo 3º del Decreto reclamado.

Refirió que conforme al inciso a) de dicho numeral, por regla general, las mercancías adquiridas al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro no podían deducirse conforme al régimen de costo de lo vendido, lo que obedeció a que las mercancías adquiridas durante dicho ejercicio que no hubieran sido vendidas en aquél y formaran parte del inventario fiscal al treinta y uno de diciembre de dicho año habían sido deducidas, que conforme al inciso b), la excepción consistió en una opción para que contribuyentes dedujeran la mercancía que tuvieran al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro de acuerdo con el régimen de costo de lo vendido, siempre que acumularan dichos inventarios de acuerdo con las reglas previstas en la

propia ley; en tanto que conforme al inciso c) en caso de no ejercer la mencionada opción, los contribuyentes deberían considerar que lo primero que enajenan a partir del primero de enero de dos mi cinco debería ser lo primero que habían adquirido con anterioridad a dicha fecha hasta agotar sus existencias, permitiendo a aquéllos que no les resultara conveniente la acumulación de inventarios, darle una presunción legal consistente en que lo primero que enajenan es lo que habían adquirido con anterioridad al primero de enero de dos mil cinco y hasta agotar dichos inventarios. Por ende, se evitó confundir el inventario de dos mil cuatro y el diverso adquirido en dos mil cinco.

Asimismo se refirió a la fracción V del artículo tercero transitorio del Decreto reclamado, que previó la forma para determinar el inventario base por parte de los contribuyentes, así como el diverso inventario acumulable que se obtiene disminuyendo al inventario base, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro de las utilidades fiscales, precisando que dichas pérdidas ya no se podrán disminuir de la utilidad conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por ende, consideró que el problema se presentó cuando las controladoras ejercieron la opción prevista en la referida fracción IV del artículo tercero transitorio que introdujo el costo de lo vendido, disminuyendo sus pérdidas

fiscales sobre el valor del inventario base, conformado por las mercancías adquiridas con anterioridad a dos mil cinco.

En ese orden de ideas, estimó que debía dilucidarse si se disminuyen las pérdidas fiscales del inventario acumulable y de la utilidad fiscal consolidada y si esto implica que se deban revertir por el doble beneficio obtenido.

En relación con el inventario acumulable no consideró posible concluir que su finalidad fuese la de adicionarlo gradualmente a la utilidad fiscal, pues se trata de un concepto al cual se debe dar el tratamiento de un ingreso acumulable para efectos de determinar la utilidad fiscal.

Recordó que el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé el procedimiento para determinar la utilidad fiscal consistente en que a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio se le disminuyan las deducciones autorizadas y al resultado final se le resten los otros conceptos para obtener la base a la cual se le deberá aplicar la tarifa.

Por ende, si dicho artículo tercero transitorio tuvo como finalidad deshacer los efectos de la deducción previamente realizada por los contribuyentes en dos mil cuatro respecto de los inventarios existentes al treinta y uno de diciembre bajo el sistema de deducción de compras para no obtener una doble deducción, debe concluirse que ésta sólo puede aplicarse a un ingreso acumulable conforme al artículo 17, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo

que impediría que fuese ficticia, además de que las deducciones se disminuyen de los ingresos y, por tanto, el inventario acumulable es un ingreso acumulable.

En relación con lo previsto en la fracción V último párrafo del artículo tercero transitorio del decreto de mérito, precisó que para los efectos de los pagos provisionales de que se trate, los contribuyentes deberán acumular a la utilidad fiscal la doceava parte del inventario acumulable, por lo que debe entenderse que dicho inventario acumulable es un ingreso que integra la utilidad fiscal sin que se adicione a ella.

En ese tenor, consideró que desde el punto de vista económico y jurídico se actualiza una doble deducción cuando se disminuyen las pérdidas fiscales tanto del inventario acumulable, como de la utilidad fiscal consolidada, por lo que al optarse por el artículo tercero transitorio del decreto reclamado relativo a que del inventario acumulable se disminuyan las pérdidas fiscales, éstas ya no se podrán disminuir de la utilidad en los términos de lo previsto en el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que implique restricción o ampliación alguna de los efectos de dicha opción.

En ese orden de ideas, sostuvo que el referido artículo tercero transitorio no establece una medida transitoria extraordinaria, sino una opción transitoria para neutralizar los efectos de los sistemas de deducción de compras y costo de lo vendido con implicaciones en el régimen de consolidación fiscal, sin que pueda considerarse una disposición que establezca excepciones permanentes.

Por tanto, estimó que es posible aplicar los principios teóricos de la consolidación fiscal al presente asunto pues no se añade a la regla excepción alguna, sino que se armoniza y aplica en sus términos conforme a lo previsto en los artículos 5° y 11 del Código Fiscal de la Federación.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se manifestó a favor del sentido del proyecto.

En relación con la objeción de la señora Ministra Luna Ramos relativa a que el inventario acumulado se debe sumar a la utilidad fiscal y no al ingreso de la controladora, precisó que no podría suceder que el resultado fiscal no fuese de ingreso sino de pérdida, pues la suma de la deducción por compras se debe hacer a los ingresos del ejercicio fiscal dos mil cinco y siguientes, toda vez que en el régimen anterior y en el actual la compra de mercancías es un gasto indispensable para el funcionamiento de la empresa y, por ende, deducible.

Reconoció que en dos mil cuatro se tomaba la deducción por compras como inmediata afectando el resultado del ejercicio, por lo que en algunos casos se hicieron compras muy voluminosas al final del ejercicio para disminuir el renglón de utilidades; sin embargo, la deducción tomada al momento de la compra para el ejercicio posterior

se volvió un ingreso ficticio o virtual para corregir el cambio de sistema y prever una deducción efectiva hasta el costo de ventas.

Consideró que, sin embargo, la redacción del precepto que establece el régimen de tránsito en la fracción V, inciso b), no es la más afortunada, pues puede dar lugar a la interpretación que propone la señora Ministra Luna Ramos.

En relación con la fracción III, inciso b), del citado numeral, estimó que aun cuando en la primera parte se indica que no puede haber doble disminución, la porción que indica "en los términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta", parecería referirse a que dicha prohibición opera sólo en términos del referido artículo 61.

Por ende, consideró que se está creando una nueva hipótesis que no puede pasar al texto de la ley permanente porque se trata de una disposición de tránsito; sin embargo, de una interpretación aislada podría llegarse a la conclusión de la señora Ministra Luna Ramos, por lo que consideró más adecuada una interpretación sistemática tomando en cuenta la intención del legislador al dar esta opción, así como otras disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se refirió al dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, de donde se desprende que si se tomó la deducción por el concepto de compras y se volviera a tomar por el concepto del costo de lo vendido, se estaría ante una doble deducción por un mismo gasto, razón por la

cual, a partir de dos mil cuatro se consideró como un ingreso virtual en el ejercicio siguiente y en los demás como lo permite la ley, sin que esto implique que sumados sean la utilidad, ya que si el ejercicio no concluyera con utilidad, no se podría dar este efecto.

Dio lectura a la fracción IV del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la que deriva un principio que rige la toma de deducciones mediante el cual no se puede tomar la misma deducción más de una vez, por lo que consideró que la interpretación literal del precepto transitorio no embona en el texto del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que no es posible hacer la reversión de pérdida para considerar que el gasto ejercido en el ejercicio anterior a dos mil cinco sea un ingreso virtual que se deba sumar como tal, ya que se estaría ante una doble toma de la misma deducción y, por ende, se manifestó a favor de la propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del sentido del proyecto que es acorde con el criterio que ha sostenido en la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

Reconoció que conforme al criterio de la señora Ministra Luna Ramos, todo régimen transitorio en cierto sentido es excepcional o extraordinario pues su finalidad consiste en pasar, en el caso concreto, de un sistema a otro, siendo que el sistema novedoso de cierta forma regresa a un

concepto que existía antes del problema económico por el que pasó el país.

Precisó que en el caso se acuñan conceptos que permiten dar cierto sentido al régimen transitorio concreto, por lo cual, considero que no se tocó específicamente lo relativo al inventario acumulable, toda vez que se trata de un beneficio para las empresas que tenían la necesidad del tránsito, atemperando el impacto financiero provocado por el cambio del sistema.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó a favor del sentido del proyecto.

Indicó que el tránsito en este caso, se refiere a un régimen que cambia las circunstancias imperantes hasta ese momento, ya que de acuerdo con el sistema anterior se podían deducir las mercancías cuando se compraban, y a partir de la reforma, la deducción debía hacerse al momento de la venta.

Señaló que dicho régimen pretendió dar la oportunidad a los contribuyentes para que no se descapitalizaran por tener una gran cantidad de ingresos y no de deducciones.

Indicó que la regla general a que se refiere la fracción IV del artículo tercero transitorio del Decreto de mérito consiste en que las mercancías adquiridas al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro no podrán deducirse conforme al

régimen de costo de lo vendido, toda vez que habían sido deducidas al momento de su compra.

En relación con la excepción a la regla precisó que ésta consiste en otorgar a los contribuyentes el beneficio relativo a deducir las mercancías que tuvieran al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro conforme al régimen del costo de lo vendido, siempre que acumularan los inventarios que conservaban de bienes adquiridos hasta el último día de dos mil cuatro, con el objeto de deshacer los efectos de la deducción previamente realizada por los contribuyentes bajo el esquema de deducción anterior, permitiendo aplicar esta situación a los inventarios existentes al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

Señaló que para deshacer el efecto de la deducción aplicada conforme al sistema anterior se previó que se hiciera la operación contraria en el mismo elemento del que originalmente fue restado, lo que implicó que las deducciones se restaran en su momento de la utilidad fiscal y ahora, el inventario acumulable suma a la utilidad fiscal, es decir, a lo que se había deducido a los ingresos acumulables de los que habían sido restadas estas deducciones.

Indicó no compartir la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos relativa a que el inventario acumulable es una utilidad fiscal ficticia en este caso, para los efectos de la opción establecida en el artículo tercero transitorio del Decreto reclamado, ya que el valor del inventario no se adiciona a la utilidad fiscal de manera directa, sino que debe agregarse a los demás ingresos en su carácter de acumulable, para que sobre el total, tenga efecto la resta de las deducciones a partir de dos mil cinco y entonces, determinar la utilidad fiscal, por lo cual, señaló que debía considerarse como un ingreso acumulable en la determinación de la utilidad fiscal, en los términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Citó la exposición de motivos de la reforma de mérito de donde desprendió que no puede aplicarse la regla de los pagos provisionales referida por la señora Ministra Luna Ramos, ya que si en un pago provisional se estableciera que se deben acumular todos, el primero sería sumamente elevado.

Consideró que el referido artículo tercero transitorio sólo implementó disposiciones transitorias, así como determinada mecánica para concretar y dar operatividad al cambio de régimen de deducción, sin que implique que deba establecerse una nueva mecánica para el cálculo del resultado fiscal o modificarse la forma de determinar los elementos esenciales del impuesto, ya que para ese fin existen las disposiciones generales de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Señaló que la diferencia entre sumar a la utilidad y sumar a los ingresos sería variable dependiendo de las deducciones. Además, estimó que debía sumarse a los ingresos el inventario acumulable ya que representó una deducción antes de dos mil cinco que se restó de los propios ingresos, por lo que el precepto transitorio pretendió deshacer el efecto de la referida deducción sumando a los ingresos lo que se les restó con anterioridad a la reforma.

Coincidió con el argumento del señor Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que la causal de la pérdida del derecho para restar esas deducciones no se prevé en el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino en el régimen transitorio para evitar el doble impacto de la deducción de algo que ya se dedujo cuando se compraron esas mercancías y luego pudiera volver a ser deducido al momento de la venta, por lo que estimó que el sistema transitorio tiene una lógica en cuanto a las deducciones y los ingresos tratando de deshacer el efecto de la deducción previamente realizada, para que cuando las empresas vendan sus mercancías, las puedan deducir conforme al sistema actual o al posterior a la reforma.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en contra de la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos, toda vez que no puede sostenerse que el inventario acumulable se adicione a la utilidad fiscal, ya que debe ser acumulado a los demás ingresos del contribuyente en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; además, toda vez que el régimen de transición tuvo por objeto neutralizar los efectos de la deducción generada por los contribuyentes con base en el régimen vigente hasta

el treinta y uno de diciembre del año de dos mil cuatro, podría llevarse a cabo la deducción de las mercancías atendiendo al nuevo sistema de costo de ventas.

Sostuvo que el legislador buscó darles una opción a los contribuyentes para aplicar dicho sistema, para lo cual era necesario acumular el inventario a sus demás ingresos para reversar la deducción de la adquisición de mercancías aplicada con el sistema anterior, por lo que se manifestó a favor de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reconoció los argumentos de la señora Ministra Luna Ramos; sin embargo, se manifestó a favor del sentido del proyecto considerando que una norma transitoria no puede tener una consecuencia modificatoria sobre la norma ordinaria.

Señaló que conforme a la regla general, las deducciones no pueden ejercerse más que en una sola oportunidad. Además, indicó que antes la deducción se hacía conforme al gasto al momento de la adquisición de las mercancías; sin embargo, actualmente se lleva a cabo cuando éstas se hayan vendido y en la proporción de lo vendido.

Manifestó que la norma de tránsito se creó para permitir el paso de un sistema anterior al posterior, lo cual debe entenderse temporalmente y señaló que entendiéndose como temporal, se encuentra a favor del sentido del proyecto pero en contra de algunos de sus argumentos.

El señor Ministro Aguilar Morales reconoció la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos pero se manifestó en contra de ésta.

Consideró que la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz llega a un resultado adecuado, aunque no comparte todos sus argumentos.

Estimó que el precepto transitorio es un puente que permite a los involucrados acceder a un nuevo esquema legal que de lo contrario, podría haberles resultado contraproducente y estimó que el legislador elaboró un análisis de las consecuencias reales inmediatas que se darían con el cambio del sistema jurídico al que estaban sometidos los contribuyentes

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor de la propuesta del proyecto y consideró que en este momento no se está analizando la constitucionalidad de la norma sino su alcance conforme a la intención del legislador, la cual consistió en otorgar determinado beneficio a las empresas que no participan de un grupo, subiendo a la controladora las pérdidas fiscales para que las aproveche el grupo, de tal manera que aquellas que no forman parte de un grupo con la controladora, deberán hacerlo poco a poco, pues no cuentan con dicho beneficio, por lo cual consideró que dicho precepto transitorio es temporal y regula lo

ordinario de la mecánica, aceptando el término extraordinario sólo entendiéndolo como transitorio y no permanente, sin que se trate de una norma de excepción o especial.

Estimó lógico que si no se generan utilidades dentro del plazo para amortizar la pérdida, se revierta el beneficio, ya que de lo contrario se estaría otorgando un beneficio indebido a estas empresas.

Por ende, estimó adecuada la interpretación del proyecto, así como la intención del legislador al dictar la norma respectiva.

El señor Ministro Presidente Silva Meza reconoció el análisis realizado por la señora Ministra Luna Ramos e indicó que en principio su opinión era similar; sin embargo, a raíz de las participaciones de los señores Ministros se manifestó a favor de la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz pues estimó que debe analizarse la legalidad y no la constitucionalidad de la norma.

La señora Ministra Luna Ramos agradeció los comentarios relacionados con su propuesta y reiteró su postura respecto a ésta.

Consideró que no se trata de una opción que beneficie, sino de una mera opción de tránsito propuesta por el legislador para pasar de un sistema al otro, pues de lo contrario, se hubiera llegado a una doble deducción.

Indicó que el texto de la exposición de motivos al que se había dado lectura no podría ser la base para sostener que se trata de un ingreso ni que al tratarse de una deducción se pueda hacer doble, sino por el contrario, que las pérdidas fiscales que se habían subido a la consolidación ya habían disminuido en ejercicios anteriores y no en ejercicios posteriores.

Se manifestó a favor de la propuesta relativa a que la deducción debe sumarse a la utilidad fiscal y no al ingreso, para lo cual dio lectura al artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y consideró que no se actualiza en el caso concreto lo previsto en dicho numeral.

Recordó la definición de la jurisprudencia de este Alto Tribunal respecto del término "ingresos" para efectos del Título Segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Estimó que de no haberse establecido el régimen de tránsito implicaría una doble deducción. Agregó que cuando el artículo señala cuál es el cálculo para los pagos provisionales indica que debe sumarse a la utilidad fiscal y no al ingreso bruto, pues no es sólo un ingreso acumulable, ya que se le están deduciendo las pérdidas anteriores.

Recordó que las deducciones se deducen del ingreso y las pérdidas de la utilidad fiscal, por lo que en el caso, se combinan la deducción y la disminución de pérdidas, de tal manera que deben ir aparejadas.

Martes 9 de octubre de 2012

En relación con el argumento relativo a que el artículo tercero transitorio prevé que el ingreso acumulable se suma a la utilidad fiscal y se divide entre los doce meses conforme a un factor de la utilidad fiscal del año anterior, señaló que elaboró un ejercicio respecto de cómo se lleva a cabo el cálculo de los pagos provisionales e indicó su procedimiento.

Precisó que conforme al referido artículo tercero transitorio se obtiene el coeficiente de utilidad con los datos de ejercicio fiscal anterior, así como los ingresos en el período y se multiplican por el coeficiente de utilidad, de donde resulta la utilidad fiscal a la que se le suma la doceava parte del inventario acumulable.

De lo anterior concluyó que el inventario base disminuye por las pérdidas fiscales pendientes de amortizar, y como resultado de esta disminución se genera un inventario acumulable que no se suma a los ingresos sino a la utilidad fiscal para la determinación de los pagos provisionales y la disminución de las pérdidas fiscales del inventario base trascendió a la utilidad fiscal pues conforme a esta resta no se incrementó en la misma proporción que el monto de la utilidad fiscal y se cumplió el propósito de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar consistente en disminuir la utilidad fiscal como una utilidad ficticia, en términos del artículo 10, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se refirió al párrafo segundo del artículo 61 del mismo ordenamiento, lo que consideró que confirma la interpretación relativa a que el inventario acumulable se suma a la utilidad fiscal y no al ingreso y dio lectura a la regla correspondiente, de donde desprendió que depende de la rotación de inventarios, por lo que si se tuvieran de cuatro a diez años para regularizarlos, podría sostenerse que al terminar con el inventario se suprimiría el coeficiente pues de lo contrario, se inflaría el impuesto.

Asimismo se refirió a la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dos mil siete de donde concluyó que de incluirse el ingreso correspondiente, formaría parte también del ingreso acumulable, al cual se le restarían las deducciones para obtener una utilidad fiscal estimada o un resultado fiscal.

Se manifestó de acuerdo con el argumento relativo a que las deducciones no pueden llevarse a cabo dos veces; sin embargo, sostuvo que no se trata de una deducción sino de una disminución, por lo que en ningún momento se estaría ante una doble deducción.

En relación con el argumento de que el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece tres supuestos, indicó que si en un momento los supuestos no se satisfacen, se revierte el pago del impuesto, lo que no implica que el fisco se quede sin cobrar una disminución de pérdida o el pago de un impuesto por esta razón, pues se está ante un

sistema de consolidación fiscal que tiene como función principal diferir el pago del impuesto, por lo que reiteró su postura.

Sometida a consideración la propuesta contenida en el considerando octavo del proyecto, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

A las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando noveno "Análisis de lo planteado a través del cuarto concepto de violación: inconstitucionalidad de los artículos 61, tercer párrafo, y 68, párrafos segundo y tercero de la fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil cinco, así como las fracciones IV y V del artículo Tercero del decreto reclamado".

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso que su proyecto propone declarar infundados los conceptos de violación en los que la quejosa reitera el planteamiento de inconstitucionalidad de las normas que se reclaman en virtud de la supuesta violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria, toda vez que si las controladas no disminuyen sus pérdidas anteriores al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro en términos de lo establecido en el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por la aplicación, en su beneficio, de la opción prevista en el artículo tercero del decreto, a fin de determinar su inventario acumulable. las cuales se aplican por la controladora a nivel consolidado; indudablemente surge la obligación de esta última de revertirlas, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 68 de la ley citada, pues el artículo de disposiciones transitorias establece un supuesto incompatible con la disminución de la pérdida en términos del artículo 61 en comento.

Sometida a votación económica la propuesta del considerando noveno del proyecto, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando décimo "Análisis de lo planteado a través del sexto concepto de violación: inconstitucionalidad del artículo 68, fracción II, tercer párrafo, en relación con el inciso e), fracción I, del mismo precepto de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil cinco".

Martes 9 de octubre de 2012

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso que en su proyecto se propone declarar inoperante el sexto concepto de violación planteado por la quejosa, en el que hace valer la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente en lo que se refiere a la limitación para deducir las pérdidas por enajenación de acciones, en el contexto del régimen de consolidación, por no haber sido combatida dicha situación en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sometida a votación la propuesta del considerando décimo del proyecto se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando décimo primero "Análisis de lo planteado a través del séptimo concepto de violación: inconstitucionalidad del artículo 61, párrafo segundo y tercero de la fracción II del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de las fracciones IV y V del artículo tercero del decreto legislativo de reformas a dicho ordenamiento para dos mil cinco".

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso que su determina declarar inoperante el propuesta concepto de violación, en el que se aduce que dichos el principio violentan de proporcionalidad preceptos tributaria, toda vez que, aun cuando las sociedades controladas sí hubieran utilizado en lo individual las pérdidas fiscales para determinar el inventario acumulable para efectos del costo de ventas que finalmente habría incidido en la determinación del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cinco, la sociedad controladora deberá igualmente revertir los efectos de las mismas a nivel consolidado, desconociendo la capacidad contributiva de la controladora del grupo, pues la obligación resultante sí atiende a la capacidad del causante, pues se evita el diferimiento indefinido del tributo y la disminución injustificada del impuesto a cargo, con independencia de evitar el aprovechamiento de un doble beneficio.

Sometida a votación la propuesta del considerando décimo primero del proyecto se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando décimo segundo "Análisis de lo planteado a través del quinto concepto de violación: inconstitucionalidad de los artículos 61, tercer párrafo; 68, fracción II, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil cinco, y del artículo Tercero del decreto reclamado, todos en relación con la fracción XXXII del artículo Segundo transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos"

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso que su proyecto propone declarar inoperante el agravio en el sentido de que los mencionados preceptos violan el principio de equidad tributaria, pues los supuestos planteados derivan de una distribución entre pérdidas fiscales ocurridas en dos momentos diversos para un mismo sujeto del gravamen, sin confrontar la situación jurídica en la que se encuentran dos o más contribuyentes.

Sometida a votación la propuesta del considerando décimo segundo del proyecto se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza,

Sesión Pública Núm. 107

Martes 9 de octubre de 2012

con el voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos, se aprobaron los puntos resolutivos en los siguientes términos:

"PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *******; a *******; y a *******, en contra de la autoridad y el acto precisados en el resultando segundo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se desecha el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Secretario de Hacienda y Crédito Público".

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 1962/2011

Amparo directo en revisión 1962/2011 promovido por ************, contra actos de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: "PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra de la autoridad y el acto precisados en el resultando segundo de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara parcialmente sin materia la revisión adhesiva".

El señor Ministro ponente Cossío Díaz indicó que al tratarse de asuntos similares, el proyecto se adecuaría con Sesión Pública Núm. 107

Martes 9 de octubre de 2012

las modificaciones del asunto anterior y algunos matices respecto de los términos en los que se impugnó el artículo 22 constitucional.

El señor Ministro Aguirre Anguiano resaltó que en el presente asunto se abordan dos temas novedosos; el argumento del quejoso relativo a la violación al artículo 22 constitucional y la afirmación de que no se viola el principio de equidad pues es inexacto que ante situaciones diversas se produzca una misma consecuencia.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.3. 1287/2011

Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********* (ahora ********), en contra de la autoridad y el acto precisados en el resultando segundo de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara parcialmente sin materia la revisión adhesiva".

El señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que el asunto es similar al amparo directo en revisión 1018/2010, por lo que propuso matizar el considerando noveno del proyecto pues se argumenta una violación al principio de proporcionalidad tributaria por obligar a reversar las pérdidas en un sólo ejercicio; sin embargo, estimó que a partir de la interpretación integral de los preceptos en el referido asunto, podría resolverse también éste.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que se había calificado su impedimento para conocer de los siguientes asuntos, por lo que solicitó al señor Ministro Ortiz Mayagoitia primero en el orden de designación en relación

Martes 9 de octubre de 2012

con los demás señores Ministros presentes y con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presidiera la sesión.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.4. 2441/2010

El señor Ministro ponente Cossío Díaz señaló que los comentarios del señor Ministro Aguilar Morales respecto del primero de los asuntos tendrían efectos respecto de los demás asuntos, por lo que propuso que quedara asentado en estos términos y consideró que los argumentos vertidos en los asuntos anteriores serían suficiente para votar este asunto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó interrogantes respecto de elaborar un propositivo respecto de la revisión adhesiva del Secretario de Hacienda y Crédito

Sesión Pública Núm. 107

Martes 9 de octubre de 2012

Público al que no se le reconoció el carácter de tercero perjudicado.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia indicó que en antecedentes, en los acuerdos de Presidencia ha habido este desconocimiento de tercero perjudicado en el juicio fiscal.

Indicó que en un asunto resuelto en la Primera Sala bajo su ponencia se revocó el referido acuerdo; sin embargo, en el caso no se promovió recurso alguno, por lo que no estimó relevante agregar un punto resolutivo al respecto pues se trató de una decisión del Presidente de este Alto Tribunal.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó no tener inconveniente en que esta situación se agregara a los resultandos, sin que se deba incluir en los puntos resolutivos.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero y Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra. El señor Ministro Presidente Silva Meza no participó de esta votación.

Sesión Pública Núm. 107

Martes 9 de octubre de 2012

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.5. 1769/2010

Amparo directo en revisión 1769/2010 promovido por ***********, contra actos de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: "PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, contra la sentencia del uno de octubre de dos mil nueve, dictada por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 39748/06-17-04-5".

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que en el presente asunto existen dos diferencias respecto de los anteriores. En primer lugar, en el considerando sexto se hace una declaración de firmeza respecto de lo resuelto por el Tribunal Colegiado en cuanto a la aplicación de la fracción II del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al estimarse que no le fue aplicada a la parte quejosa, además de que se elabora una declaración de inoperancia respecto del argumento relativo a que se estaba imponiendo una pena trascendental a la misma parte quejosa. Asimismo

precisó que la segunda diferencia guarda relación con los argumentos del considerando décimo en los que la quejosa estima que se violó la garantía de irretroactividad.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó inoperante el referido agravio ya que no fue parte del planteamiento ante la autoridad responsable, por lo que con esta salvedad, se manifestó a favor de la propuesta.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, con salvedades, Sánchez Cordero, con salvedades y Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra. El señor Ministro Presidente Silva Meza no participó de esta votación.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados y reconoció la labor del señor Ministro ponente Cossío Díaz en la dirección de la Comisión de los asuntos resueltos.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves once de octubre del presente año, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Sesión Pública Núm. 107 Martes 9 de octubre de 2012

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, el señor Ministro Presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.